



Institut de recherche et débat sur la gouvernance
Institute for research and debate on governance
Instituto de investigación y debate sobre la gobernanza

Cosmovisión y derechos humanos: una jurisprudencia basada en un enfoque intercultural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por Melisa LÓPEZ

Este documento es el texto de la contribución del IRG al *Civil Society Yearbook 2011*. Es una síntesis del estudio realizado en 2011 por Melisa López para el IRG. Está disponible en el sitio web del IRG: <http://www.institut-gouvernance.org/fr/etude/fiche-etude-1.html>

Cosmovisión y derechos humanos: una jurisprudencia basada en un enfoque intercultural. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por Melisa López¹

A. De la gestión de las realidades multiculturales ...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos², institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos (OEA) encargada de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se afirma como un espacio de discusión y de gestión de la coexistencia de las diferentes realidades culturales y normativas presentes en el continente americano. De manera más específica, desde el caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni³ en el 2001, la CIDH enfrenta el reto de interpretar la CADH teniendo en cuenta las diversas concepciones del mundo de los pueblos indígenas. La CIDH, remitiéndose al principio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) según el cual las normas internacionales de los Derechos Humanos son “instrumentos vivientes”⁴ y su interpretación debe evaluarse en función de la evolución de las condiciones de vida⁵, considera que esas normas deben adaptarse e interpretarse según el contexto en el cual se aplican⁶. Para la CIDH esto implica que la CADH debe implementarse tomando en cuenta el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas⁷. La aplicación de ese principio abrió el sistema jurisdiccional interamericano a las diferentes cosmovisiones de las comunidades indígenas. Adaptar los instrumentos internacionales a los contextos significa aceptar que otras prácticas sociales existen y que por consiguiente el sistema interamericano de derechos

¹ Doctoranda en el Centro de Estudios y de Investigación en Derecho, Historia y Administración Pública, Universidad Grenoble II, Francia.

² La CIDH fue creada en 1970 y tiene su sede en San José, Costa Rica. Sus funciones principales son de arbitraje y de consejo. En virtud de la CADH, solo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes pueden interponer un recurso a la CIDH. A diferencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, los ciudadanos de los Estados miembros no tienen la autorización para dirigirse directamente a la Corte. Los particulares que consideren que sus derechos han sido violados deben depositar primero una queja en la Comisión. Ésta se pronuncia sobre su admisibilidad. Si se declara el caso admisible y el Estado es considerado culpable, la Comisión presenta generalmente una lista de recomendaciones y una multa por dicha violación. La Corte solo es solicitada en caso que el Estado no respete esas recomendaciones o que la Comisión decida que el caso es de importancia o de interés jurídico particular.

³ Corte I.D.H, Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni, la Comunidad Yakye Axa Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. En este caso, el Estado de Nicaragua había otorgado a una compañía extranjera una concesión para la extracción de la madera en las tierras ancestrales de la Comunidad Mayagna (Summo) Awas Tigni. La CIDH consideró que con esta concesión el Estado de Nicaragua había violado el derecho a la propiedad de los miembros de la comunidad indígena.

⁴ Este principio se estableció en los casos *Johnston y otros Vs. Irlanda* (No 9697/82) sentencia del 18 de diciembre de 1986, CDH y *Pretty Vs. el Reino Unido* (No 2346/02) sentencia del 29 abril 2002, CEDH.

⁵ Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. párr 114. “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.”

⁶ Con esta fuerte interpretación del principio establecido por la CEDH, la CIDH da paso a una jurisprudencia en la cual la CEDH no incursionó. En efecto, la jurisprudencia de esta última jurisdicción es más moderada en materia de interpretación cultural pues dejó en manos de los Estados y del juez nacional la resolución específica de sus problemáticas socioculturales.

⁷ Este principio se estableció en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

humanos debe dialogar con esas realidades y tomarlas en cuenta al momento de definir lo que es una violación de los derechos de los pueblos indígenas.

B. a la elaboración de un derecho internacional plural en materia de derechos humanos.

Las decisiones de la CIDH referentes a las comunidades indígenas mejoraron la comprensión intercultural de los derechos humanos permitiendo un entendimiento de lo que significa un perjuicio según los valores culturales de una comunidad indígena determinada y facilitando la adaptación de las decisiones en materia de violaciones de los derechos humanos a las realidades culturales de los pueblos indígenas. Un procedimiento como este permite una verdadera hibridación de los sistemas normativos movilizados –CADH y normatividad local– por parte de los actores implicados. Acentúa el respeto a las decisiones tomadas por la CIDH en la medida en que estas responden a una concepción y a una finalidad de la justicia aceptadas y reconocidas por los actores implicados.

- *El reconocimiento de la propiedad colectiva de las tierras ancestrales*

En el caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, la CIDH adopta un procedimiento intercultural y pronuncia una decisión fundadora a través de la cual asume los retos que implica tomar en cuenta el multiculturalismo para la aplicación del CADH. Esta sentencia también es la primera decisión judicial internacional que estableció los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la propiedad de la tierra y los recursos naturales. En este caso, la CIDH, basándose en los testimonios de las personas de la comunidad implicada y en informes de expertos, concluyó que para los indígenas la propiedad territorial se considera como una propiedad colectiva en la medida en que no se concentra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. De la misma manera, la naturaleza de las relaciones que los indígenas tienen con la tierra debe reconocerse y comprenderse como la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su supervivencia económica, su preservación y la transmisión de su cultura a las generaciones futuras⁸.

En el 2007, en el caso del pueblo Saramaka Vs Surinam, la CIDH⁹ confirma esta tendencia considerando que el Estado no puede autorizar el desarrollo de proyectos económicos en los territorios de los pueblos indígenas si estos proyectos ponen en riesgo la capacidad de supervivencia del pueblo indígena. La Corte declaró que, para determinar este riesgo, el Estado debe consultar al pueblo indígena antes de llevar a cabo dichos proyectos. De esta manera, la jurisprudencia de la CIDH contribuye a la construcción de un espacio consuetudinario autóctono para la gestión y la protección del medio ambiente en las tierras tradicionales de los pueblos indígenas¹⁰.

- *La influencia de la visión del mundo de los pueblos indígenas en la concepción del perjuicio inmaterial.*

⁸Ibidem. Parágrafo 149

⁹Corte I.D.H Caso del Pueblo Saramaka Vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2007. Serie C No. 172. Consultar también RIVERA Francisco, RINALDI Karine « Pueblo Pueblo Saramaka Vs Suriname: el derecho a la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales como pueblos » En: Revista CEJIL 2008.

¹⁰Ghislain Otis,« Costumbre autóctona y gobernanza medioambiental : el ejemplo del sistema interamericano de protección de derechos humanos ».

En el 2004, la CIDH propone una concepción del perjuicio inmaterial desde una perspectiva cultural y colectiva en el caso “masacre de Plan Sánchez Vs. Guatemala”. En el caso de masacres contra pueblos indígenas la Corte consideró como perjuicio inmaterial el hecho que la comunidad no haya podido enterrar, según sus ritos y tradiciones, a los indígenas que fueron masacrados y luego incinerados. Al momento de estimar los perjuicios, la Corte tomó en cuenta el lugar esencial que ocupan los ritos y las costumbres en la vida comunitaria tradicional del pueblo Maya Achi. La espiritualidad de esta comunidad se manifiesta en la relación estrecha que existe entre los vivos y los muertos. Esta relación, se expresa, partiendo de la práctica de los rituales de enterramiento, como una forma de contacto permanente, en solidaridad con los ancestros¹¹.

Igualmente en el caso Escué Zapata Vs Colombia¹² en el 2007, para hacer la estimación de los perjuicios inmateriales, la Corte consideró la importancia de la relación que existe entre los vivos, los muertos y la tierra en la cultura Nasa, basándose en testimonios de los miembros de la comunidad. En esta cultura, cuando nace un niño es como si brotara de la tierra y siguiera ligado a ella por el cordón umbilical. Y cuando la persona muere debe sembrarse en la tierra. La CIDH estimó que la larga espera de los restos mortales del líder indígena Zapata, asesinado de manera arbitraria por el ejército colombiano, tuvo repercusiones negativas de carácter espiritual y moral para su familia y su cultura, afectando de esta manera la armonía del territorio¹³.

¹¹ En este caso, miembros del Ejército guatemalteco masacraron a 268 personas pertenecientes al pueblo Maya Achi. Los sobrevivientes tuvieron que enterrar los cuerpos incinerados de las víctimas en el lugar del crimen. Corte IDH. Caso masacre Plan Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 29 de abril de 2004. Serie C No 105. Citado en: Parra Op. Cit. p. 1

¹² Corte I.D.H. caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Julio de 2007. Serie C No. 165

¹³ *Ibidem*. Párrafo 153. Pág. 41